

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	21/04/2026 07:25	Fecha/hora resolución	21/04/2026 08:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000671
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Servicios profesionales para el mantenimiento y desarrollo de sistemas		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000792	14/04/2026 17:22	MARIA JARA PADILLA	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA PRECLUSIÓN.** El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo/ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."

En el caso particular, el recurrente detalla un historial de solicitudes de aclaración realizadas ante el AyA, desde diciembre de 2025 hasta abril de 2026, respecto a los requisitos de certificaciones técnicas para los perfiles profesionales (específicamente líderes técnicos y programadores). Expone que la Administración respondió en varias ocasiones que las aclaraciones serían resueltas mediante una "enmienda #2". NOVACOMP insistió en la necesidad de aclarar si las certificaciones aceptaban equivalencias, especialmente para el requisito G1-3- Desarrollo web con HTML5, JavaScript y CSS3. Sin embargo, el 10 de abril de 2026, el AyA rechazó una solicitud de modificación alegando que la enmienda #2 ya estaba en firme y que la solicitud estaba fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. Por su parte, NOVACOMP argumenta que la exigencia de la certificación "G1-3- Desarrollo web con HTML5, JavaScript y CSS3" es contraria a los principios de vigencia tecnológica, razonabilidad y legalidad.

Se señala que Microsoft retiró oficialmente esta certificación (examen 70-480) el 31 de enero de 2021, por lo que ya no es una credencial vigente ni obtenible.

Se argumenta que, conforme al artículo 8 inciso g) de la Ley General de Contratación Pública, la Administración debe exigir estándares actualizados, no obsoletos.

La falta de claridad sobre si las equivalencias aplican a todas las certificaciones o solo a algunas genera incertidumbre y posibles arbitrariedades en la evaluación.

La empresa sostiene que el recurso es oportuno porque la Administración generó una "expectativa legítima" al prometer correcciones que nunca se materializaron, y tiene el deber de oficio de corregir actos contrarios al derecho.

NOVACOMP solicita declarar el recurso con lugar y que se ordene: Modificar el pliego de condiciones para establecer explícitamente que las certificaciones podrán presentarse con su equivalente. Ajustar la redacción del requisito G1-3 para que indique: "Desarrollo Web con HTML5, JavaScript y CSS3 o equivalente".

Considerando lo que se expone por el recurrente, se denota que lo pretendido es abrir la discusión sobre un aspecto que no fue objeto de modificación con la publicación de la modificación, siendo que en esta ocasión sólo resultaría procedente la interposición de recurso de objeción de aquellos aspectos que fueron modificados por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante.

Se denota que el requisito de las certificaciones del grupo uno, según constan en los documentos enmienda 1 y 2, se han mantenido sin variación alguna, por lo que no es procedente pretender que se admita el recurso de objeción.

El recurrente argumenta que es procedente pues no hay preclusión porque la Administración consideró modificarlo. Sin embargo, no es criterio de este órgano contralor que por la manifestación de la Administración y su omisión a una modificación de oficio, le habilite para interponer un recurso de objeción.

Ya que, en primera instancia la objeción es contra el pliego de condiciones o modificaciones, en este caso dicho aspecto no ha sido modificado. Por otro lado, si la empresa recurrente tenía alguna inconformidad pudo haber interpuesto recurso de objeción ante el órgano competente, en el momento procesal oportuno, lo cual no hizo.

Ahora, el hecho que la Administración no realice la modificación cómo señala el recurrente es responsabilidad de la Administración, pues esto lo hace de oficio y no por orden de este órgano contralor, de tal manera que se asume que la negativa para hacerla obedece a una razón técnica, lo cual, como se indica es de su responsabilidad.

Así las cosas, siendo que lo objetado no fue modificado por la Administración, en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido.

Por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) se **rechaza de plano** el recurso de objeción.

### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2026 07:30	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2026 08:09	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00634-2026	Fecha notificación	21/04/2026 12:44